



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres 2018 - 2027"

Resolución Directoral Regional

Nº 000207 -2026- DRELP

Santa María, 04 FEB 2026

Visto, el expediente Nº 3693887 (**DOC. Nº 6383728** y contando con la **Resolución Directoral Regional Nº 1133-2025-DRELP**), y contando con el **Oficio Nº 0062/GRL/DRELP-OAJ/2026**, que contiene el **Informe Legal Nº 0040-2026-DRELP-OAJ** el cual hace un total de (966) folios y;

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº001133-2025-DRELP de fecha 29 de mayo del 2025, la Dirección Regional de Educación, *resuelve en su artículo segundo.- INICIAR el procedimiento de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral UGEL 09-H Nº 0031, de fecha 10 de enero del 2024, que resuelve en su Art. 1º CONTRATAR por servicios personales bajo el Régimen DL. Nº 276 a la Sra. RIVERA ESPINOZA SONIA KENIDE, como trabajador de servicio, por lo que se ha transgredido presuntamente el artículo 10º numeral 1 del D.S. Nº 004 - Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, de conformidad a los fundamentos expuestos en el presente informe legal.*

Que, con Informe Nº059/GRL/DRELP-D-OTD/2025, de fecha 05 de junio del 2025 signado con Expediente Nº3801958 (Documento Nº6443923, el responsable de la Oficina de Trámite Documentario de la DRELP remite a la Oficina de Asesoría Jurídica los antecedentes originales de la Resolución Directoral Regional nº001133-2025, de fecha 05 de junio del 2025.

Que, con cargo de entrega de Resoluciones Directorales Regionales, de fecha 30 de mayo del 2025, se corre traslado de la Resolución Directoral Regional Nº1870-2024-DRELP, de fecha 30 de junio del 2025 a doña Sonia Kenedi Rivera Espinoza a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles pueda ejercer su derecho de defensa, respecto al del inicio de procedimiento de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº001133-2025, de fecha 05 de junio del 2025.

Que, con fecha 07 de julio del 2025, la administrada SONIA KENIDE RIVERA ESPINOZA presenta el DOCUMENTO Nº6538792 – EXP Nº 3847706, encontrándose dentro de los parámetros del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444; hecho por el cual manifiesta lo siguiente:

CUARTO.- Que, MATEO CALATAYUD, ha omitido interponer alguno de los recursos administrativos que la ley franquea para hacer prevalecer su derecho del plazo correspondiente, habiendo perdido el interés para obrar.

QUINTO.- Que, sin embargo, DESPUES DE MAS DE UN AÑO de haber perdido su facultad de contradicción administrativa, y de ejercer los recursos que la ley franquea, MATEO CALATAYUD, presenta una solicitud de nulidad sin que tenga ninguna facultad para solicitarlo y menos para que la entidad pueda amparar dicho pedido.

SEXTO.- Que, por último, la Dirección Regional de Educación de Lima a petición de una de las partes ha iniciado la nulidad de oficio constituyéndose en una entidad al servicio de una de las partes, en este caso, MATEO CALATAYUD, lo cual configura una grave violación de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, regulado en el numeral 5) del art. 3 de la Ley Nº 27444.

[...]



La solicitud de nulidad de oficio de MATEO CALATAYUD, debe ser declarada improcedente de plano, más aún si va a perjudicar derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro como lo establece el numeral 12.1 del art. 12 de la Ley N°27444.

ANÁLISIS

Sobre la acumulación

Que, el art. 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión.

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar.

Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan presentaciones de distintos administrados. En este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos.

Que, de la revisión de los expedientes citados en los antecedentes, al advertir que guardan conexión por la materia pretendida, por consiguiente, de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación al principio de celeridad y estando establecidos en los artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se sugiere la acumulación del expediente: EXP N° 3847706 - DOC N°6538792.

Sobre la nulidad de oficio de los actos administrativos

La Administración Pública con el Principio de Jurídica

En principio, debemos recordar que la administración pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. Esta vinculación se aprecia también en el artículo IV del Título Preliminar del T. U. O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el cual, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.

En ese sentido, el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simplemente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de los principios y valores constitucionales, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo en el artículo III del Título Preliminar del T. U.O. de la Ley 27444, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Derecho al debido proceso en sede administrativa

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de los administrados durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente



establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer, producir, obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

El debido proceso es, al mismo tiempo, un principio constitucionalmente consagrado, una garantía de la administración de justicia y, sobre todo, un derecho constitucional. Definimos al debido proceso como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso pueda ser considerado justo. Ahora bien, el debido proceso, como derecho constitucional, es un derecho complejo, definiéndose como tal aquel derecho cuyo contenido se encuentra conformado a su vez por otros derechos, de naturaleza no compleja. En este orden de ideas, el debido proceso contiene en su seno derechos tan importantes como el derecho al juez natural, la instancia plural, el derecho de defensa o la motivación de las resoluciones emitidas por la entidad respectiva.

El debido proceso guarda relación con el principio de legalidad, que sin lugar a dudas es uno de los principios más importantes del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas y en general todas las autoridades que componen el estado deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con las fines para los que fueron conferidas dichas facultades.

De la nulidad de oficio de los actos administrativos

En cuanto a la posibilidad de que la administración puede declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la administración en nuestro ordenamiento jurídico es objeto de frecuentes controversias en su aplicación.

Por tanto, de conformidad a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los administrados solo pueden solicitar la nulidad de los actos administrativos con motivo de la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y apelación¹. Pero también es posible que la nulidad sea declarada de oficio cuando agraven el interés público. La nulidad de oficio será declarada por el superior jerárquico del que expidió el acto.

Respecto de la nulidad de oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (vicios de legalidad) y agraven el interés público; la nulidad de oficio solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalafón jerárquicamente superior al que expidió tal acto que se invalida y finalmente por regla general, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeta a plazo, ya sea de dos años a contar desde que el acto quedo consentido².

1 Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio **solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de conarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.



Por eso, cuando se presente alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes al haber vencido los plazos para la interposición de los recursos administrativos; ello debido a que, dicha declaración procede siempre que agraven el interés público.

Por su parte, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, dentro de su Título I referido al régimen jurídico de los actos administrativos ha dedicado un Capítulo a establecer las reglas que conforman el marco sustantivo de la validez o nulidad de los actos administrativos en el que se regulan las causales de nulidad de pleno derecho de los mismos, el principio de conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, las instancias competentes para declarar la nulidad, así como los efectos y alcances de la declaración de nulidad. Las reglas para el ejercicio de la denominada "nulidad de oficio" que constituye una de las potestades exorbitantes que el Derecho Administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela de los intereses públicos en virtud de la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, están contempladas en el Título III "De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa", en particular en el Capítulo I que regula los mecanismos de "Revisión de Oficio" de los actos administrativos en cuyo artículo 213° se consagra la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa y de promover su revisión ante el Poder Judicial.

Que, el numeral 213.3, establece la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribe a los dos años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Sobre la nulidad de los actos administrativos ante las instancias judiciales, el numeral 213.4 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral 213.3, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los 3 años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 10°³ del TUO de la Ley N° 27444 señala: "son vicios de acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la constitución a las leyes o las normas reglamentarias, se debe señalar que el sistema jurídico establece los requisitos necesarios para cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, aun mas cuando la causal de nulidad trata de la contravención a la constitución, las leyes o a las normas reglamentarias, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, sobre todo porque su actuación tiene como base el principio de Legalidad⁴, reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General.

Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115⁵ del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que *para el inicio de oficio de un procedimiento debe*

³ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

⁵ Artículo 114.- Formas de iniciación del procedimiento El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado.

Artículo 115.- Inicio de oficio

Inicio de oficio 115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.

115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados, determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación



existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o en mérito de una denuncia.

Sobre el interés público

Por otro extremo, en un concepto jurídico genérico de contenido y extensión viable, que tiene que ver con aquello que beneficie a toda la comunidad, sumando un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes, que tienen origen en el querer axiológico de esos individuos, constituyéndose en concreto, determinable, actual, eventual, potencial y directo, respecto de ellos, por ello se afecta cuando el acto administrativo viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad.

De igual modo, siendo una situación administrativa y presupuestal que compromete seriamente el presupuesto de la entidad, amerita una investigación para la comisión que correspondan para la identificación de los funcionarios y/o servidores involucrados que deberán asumir las responsabilidades administrativas que el caso amerite.

Que, a nivel jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "(...) el concepto Jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público; afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, coma requisito sine qua non de la potestad discrecional de la administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad".

Que, conforme al artículo 213.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales todo acto emitido en la administración pública debe adecuarse en las finalidades de interés público, interés social, sin fines de lucro, para que sean destinados al cumplimiento de actividades de interés y desarrollo social: de allí, que cualquier posibilidad de desvío para satisfacer abierta o encubiertamente algún interés privado o personal de los agentes públicos está vedada por la Ley.

Que, finalmente la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este caso está referido con la legalidad y que por ende, agravia al interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo, en tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales ya sea por la contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público.

Sobre la nulidad de oficio de la Resolución Directoral UGEL 09-H N°0031, de fecha 10 de enero del 2024.

Que, mediante Oficio N°894-2025-DPSIII-UGEL 09-HUAURA, de fecha 08 de mayo del 2025, signado con expediente N°3693887 documento N°6358372-2025, la UGEL N°09 – Huaura remite las copias fedateadas de los antecedentes de la Resolución Directoral UGEL 09 N°0031, de fecha 10 de enero del 2024, ello en atención al OFICIO N°01712-GRL/DRELP-DOAJ/2025, de fecha 28 de abril del 2025.

115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.



Que, con **Resolución Directoral Regional N° 001133-2025-DREL**P, de fecha 29 de mayo del 2025, se resuelve en su **artículo 2, Iniciar el Procedimiento de Nulidad del acto administrativo** contenido en la Resolución Directoral UGEL 09-H N° 0031, de fecha 10 de enero del 2024, que resuelve en su Art. 1° CONTRATAR por servicios personales bajo el Régimen DL. N° 276 a la Sra. RIVERA ESPINOZA SONIA KENIDE, como trabajador de servicio, por lo que se ha transgredido presuntamente el artículo 10° numeral 1 del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerando descritos en la presente Resolución Directoral Regional.

Que, de la revisión de las actuaciones administrativas se concluye lo siguiente:

- ✓ Que, mediante Informe Legal N°381-2024-DREL-P-OAJ, de fecha 16 de mayo del 2025, este despacho presentó de oficio el siguiente asunto: Nulidad de Resolución Directoral UGEL 09 N°0031-2024 de fecha 10 de enero del 2024, que resuelve contratar bajo el Decreto Legislativo N°276 a la Sra. RIVERA ESPINOZA SONIA KENIDE, considerando además el numeral 3.10, el cual señala lo siguiente:

3.10 Por otro lado si bien es cierto, le corresponde a la administración la revisión de sus actos y a iniciativa propia iniciar la nulidad de un acto administrativo, sin embargo conforme a lo expuesto en el escrito, de fecha 24 de marzo del 2024, recibido por la DREL-P con Expediente N° 3693887 (Documento N° 6223259), el mismo que, se considera que dicho acto administrativo habría incurrido en causal de nulidad previsto en el artículo 10, inciso 1 y 2 de la Ley de procedimiento Administrativo General N° 27444, por los siguientes argumentos:

- Que, señala que al haber Comisión de evaluación para contratos de personal administrativo de la Institución Educativa N° 20314 - Carquín, ha sido evaluado desproporcionalmente el puntaje en el aspecto Formación Académica, al considerarle 30 puntos cuando realmente le corresponde 15 puntos por tener solo secundaria completa, siendo incorrecto otorgarle el máximo puntaje tal como dispone la Resolución Viceministerial N° 287-2019-MINEDU, ya que la persona de Rivera Espinoza Sonia Kenide no tiene Grado de Bachiller, tampoco tiene Título Profesional Técnico y dichos títulos son registrado en el MINEDU, tal como se puede verificar en el link titulosinstitutos.minedu.gob.pe, y en mi caso tengo Título Profesional Técnico emitido por IEST debidamente inscrito ante el MINEDU, solo me consideran el puntaje de secundaria completa, situación que para el presente año 2025, también la misma comisión ha vuelto a cometer el mismo abuso en perjuicio a los trabajadores postulantes incluyendo mi persona, vulnerándose mi derecho a la legítima defensa, al debido proceso y generándose indefensión. - Recomendar que se inicie procedimiento disciplinario y administrativo en forma individual a todos los integrantes de la Comisión de evaluación para contrato de personal administrativo del Régimen del DL. 276, de la Institución Educativa N° 20314 - Carquin, ya desde los años 2024 y 2025, encabezado por el Director Luis F. Mendoza Ubaldo, viene cometiendo con conocimiento de causa.

Que, no obstante, al haberse dispuesto expresamente mediante la Resolución Directoral Regional N° 1133-2025-DREL-P, de fecha 29 de mayo del 2025, el correr traslado a los administrados comprendidos en el acto administrativo impugnado, otorgándoles el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles a fin de que ejerzan su derecho de defensa, conforme a lo previsto en el artículo 3° de la citada resolución y en concordancia con los principios del debido procedimiento



administrativo; sin embargo, vencido dicho plazo legal, no obra en autos pronunciamiento, escrito de descargo ni medio probatorio alguno presentado por la parte administrada, por lo que debe tenerse por precluido su derecho a emitir pronunciamiento, conforme al principio de preclusión procesal y al artículo 162° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, encontrándose la Administración habilitada para continuar con el trámite del procedimiento y emitir el pronunciamiento correspondiente, en atención a los elementos objetivos que obran en el expediente administrativo.

Que, es menester traer a colación el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: COMPETENCIA, OBJETO, FINALIDAD PUBLICA, MOTIVACION y PROCEDIMIENTO REGULAR; ello teniendo en consideración que, todo acto es presuntamente válido (salvo prueba en contrario) en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, de conformidad a lo establecido en artículo 9° del Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, la nulidad del acto administrativo deviene en procedente cuando dicho acto se encuentra viciado por las causales que establece el artículo 10° de la Ley N° 27444, sobre los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes 1° La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por cuanto en el presente caso se evidencia que se ha vulnerado principios que conforman el debido proceso en sede administrativa; en ese sentido, el debido proceso constituye un principio-derecho que debe ser aplicado en sede administrativa. En esa línea, el Tribunal Constitucional considera que el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo; por cuanto deben expedir nuevos actos resolutivos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Que, en definitiva, habiéndose demostrado la vulneración del requisito de validez del procedimiento regular del acto administrativo y del principio de la legalidad, resulta pertinente que la **Resolución Directoral UGEL 09 N° 0031, de fecha 10 de enero del 2024**, ha sido emitida en contravención del ordenamiento jurídico vigente, por lo que el acto administrativo deviene en **NULO**.

En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente, en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o en mérito de una denuncia, el mismo que debe ser concordado con el artículo 116° de la citada ley, que regula el derecho de todo ciudadano a formular denuncias, comunicando a la autoridad competente aquellos actos que no conociera contrario al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que esta actuación sea considerado como parte del procedimiento, exponiendo claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. En atención a lo cual, en el presente caso se ha cumplido con notificar a los administrados inmersos en la **Resolución Directoral UGEL 09 N° 0031, de fecha 10 de enero del 2024**.

Que, de lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 11° del T. U. O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: **"La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido"**; hecho por el cual, este despacho recomienda remitir copias del expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo



Disciplinario y Comisión Especial de Procesos Administrativos para Directores de la UGEL de la Dirección Regional de Educación Lima Provincias, a efectos que proceda de acuerdo a su competencia de conformidad al marco normativo vigente y evalúe la responsabilidad administrativa incurrida en el presente caso.

En consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo mencionado, se concluye que la presente resolución en cuestión deviene en **NULIDAD DE OFICIO**.

Que, contando con el **Oficio N° 0062/GRL/DRELP-OAJ/2026, que contiene el Informe Legal N° 0040-2026-DRELP-OAJ**, y con el visto bueno del Director de Asesoría Jurídica.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR el siguiente expediente administrativo EXP N° 3847706 - DOC N°6538792, de conformidad al Artículo. 127° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 2°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Directoral UGEL 09 N° 0031, de fecha 10 de enero del 2024**, por contravenir lo establecido en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°. - ORDENAR, a la Oficina de Tramite Documentario de la DRELP, remita copias del presente expediente a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Directores de la UGEL de la Dirección Regional de Educación Lima Provincias, a fin que proceda conforme lo establecido en el inciso 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO 4°. - ORDENAR, a la Oficina de Tramite Documentario de la DRELP, remita copias del presente expediente a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UGEL N° 09 Huaura, a fin que proceda conforme lo establecido en el inciso 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO 5°. - DISPONER, que la Oficina de Tramite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a lo previsto en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, a los interesados Sonia Kenide Rivera Espinoza, Heysy Vanessa Mateo Calatayud y UGEL N° 09 Huaura y derive la misma al responsable del Portal Institucional de la DRELP para su publicación correspondiente.



ARCF/D/DRELP
MEAN/J-OAJ



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

Dra. ARISTIDA RUFINA CISNEROS FLORES
Directora del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias